

Decreto N° 163
11 de Junio de 1974
Carlos Andrés Pérez. Presidente de la República.

En uso de la atribución que le confiere el Ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el Ordinal 44 del artículo 136 de la Constitución y en los artículos 3, 4 y 14 de la Ley de Naturalización, en Consejo de Ministros, decreta el siguiente:

Reglamento de la Ley de Naturalizaciones

Art. 1° Los extranjeros que se encuentren en el país en calidad de residentes que deseen obtener carta de naturaleza, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar personalmente solicitud en papel sellado, por ante cualquiera de las Oficinas de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería;
- b) Acompañar a la solicitud anterior los siguientes recaudos:
 - 1) Pasaporte;
 - 2) Cédula de Identidad vigente, a los solos efectos de Identificación y, devolución inmediata;
 - 3) Comprobante de poseer medios lícitos de vida;
 - 4) Certificado de aprobación del examen sobre castellano, historia, geografía y formación cívica patrias.

Único: En caso de alegarse lo previsto en el artículo 6° de la Ley de Naturalización, se acompañarán los documentos comprobatorios correspondientes.

Art.2° Los españoles y latinoamericanos que deseen obtener la nacionalidad venezolana, deberán presentar los recaudos a que se refiere el artículo anterior, sustituyendo, la solicitud que exige el literal «a» por la correspondiente manifestación de voluntad, que deberán elaborar en papel sellado y presentar personalmente.

Art.3° El funcionario receptor, tanto de las solicitudes de carta de naturaleza como de las manifestaciones de voluntad, verificará si reúnen los requisitos exigidos, y los remitirán a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, dentro de un plazo de tres (3) días, entregando al interesado constancia de la fecha de presentación.. Si la documentación presentada fuere insuficiente o defectuosa, se instruirá al interesado, en el acto, respecto al modo de proceder.

Art.4° Los exámenes a los que se refiere el numeral 4 de la letra b) del artículo 1°, se efectuarán, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Educación. Quedan

exceptuados de este requisito los extranjeros que prueben tener cincuenta o más años de edad, los que tengan diez o más años de residencia ininterrumpida en el país y quienes comprueben haber aprobado en Venezuela estudios de educación primaria, secundaria, superior o de materias vinculadas a la nacionalidad. Quedan exentos de la presentación del examen de castellano los ciudadanos provenientes de países donde éste sea el idioma oficial.

Art.5° La Dirección Nacional de Identificación y Extranjería resolverá sobre la procedencia de la gestión dentro del término de dos meses para los naturales de España o de un Estado latinoamericano, y dentro del término de tres meses, para los demás extranjeros a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, todo a partir de la fecha de recepción de los documentos. En los casos previstos en el párrafo único del artículo 1°, los lapsos señalados en el presente artículo se reducirán a uno y dos meses, respectivamente. Si la decisión fuere negativa, la Dirección hará al interesado la participación correspondiente, mediante oficio, y si fuere favorable, la inscribirá, previa aprobación de la autoridad competente, en el Registro de Nacionalizados que se llevará al efecto en la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, y se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Art.6° Toda persona a quien se hubiera otorgado la condición de venezolano por naturalización, deberá presentarse por ante el Jefe de la correspondiente Oficina de Identificación y Extranjería a fin de prestar el juramento a la Bandera Nacional, establecido en la resolución N° 7 del Ministerio de Relaciones Interiores, de fecha 4 de julio de 1963. El juramento a la Bandera Nacional podrá igualmente hacerse en acto colectivo si así lo dispone el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 7° Se derogan las Resoluciones Conjuntas números 6 y 2.248, de fecha 4 de julio de 1963 y 3 de marzo de de 1971, respectivamente, publicadas en las GACETAS OFICIALES No.s 27.186 del 4 de julio de 1963 y 29.455 del 5 de marzo de 1971, respectivamente.

Dado en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165° de la Independencia y 116° de la Federación.
CARLOS ANDRES PÉREZ